

13400 ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos para la Agrupación Caprina Canaria.

Ilmo. Sr.: La Agrupación Caprina Canaria ocupa un lugar destacado dentro de la ganadería del archipiélago que la da nombre, tanto por su aportación a la producción final agraria, como por el papel que juega en el aprovechamiento de recursos pastables y subproductos agrícolas en un medio donde la cabra es el único animal rentable, además de la importancia social, al dar ocupación a un elevado número de familias que viven principalmente de los ingresos obtenidos por la venta de los productos procedentes del rebaño.

Explotada la Agrupación Caprina principalmente por su destacada aptitud lechera, se halla dotada de un interesante caudal genético, que la capacita para elevados niveles productivos, lo que, unido a la posición geográfica que ocupa, ofrece posibilidades de difusión a otros países, principalmente del continente africano, por lo que se pone de manifiesto la necesidad de fijar las bases sólidas para una selección adecuada.

Por lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza caprina Canaria, y atendiendo a la petición formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico para la raza caprina Canaria.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Agrupación caprina Canaria, que será de aplicación en toda el área de expansión de la citada raza.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Agrupación Caprina Canaria todos los ejemplares que se hallan incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Canaria, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LA AGRUPACION CAPRINA CANARIA

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Agrupación Caprina Canaria constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registros Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Mérito (R. M.).

1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro se inscribirán solamente, a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que tengan como mínimo un año de edad.
- b) Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.
- c) Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

e) La inscripción de las hembras en el R. F. queda condicionada a los resultados en el control lechero. A este respecto, la producción de leche, normalizada al 3,0 por 100 de proteína, mínima exigible para la inscripción en el R. F., será de 300 kilogramos en doscientos diez días de lactación para hembras de primer parto y de 420 kilogramos en el mismo período de lactación para hembras de segundo y sucesivos partos. En todo caso, con un contenido mínimo en proteína del 2,6 por 100.

f) La inscripción en el R. F. se admitirá con carácter excepcional, por una sola vez, para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta dos años contados a partir de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. Registro Auxiliar (R. A.).—En éste se inscribirán las hembras que, poseyendo características étnicas definidas y sin defectos funcionales, carezcan total o parcialmente de documentación genealógica que acrediten su ascendencia y no hayan sido acogidas por el Registro Fundacional.

La inscripción de los animales en este Registro deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hembras con edad mínima de doce meses.
- b) Que respondan al standard de la raza y hayan obtenido una calificación morfológica mínima de 65 puntos.
- c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.
- d) Que se haya comprobado una producción mínima de leche normalizada al 3,0 por 100 de proteína de 300 kilogramos en doscientos diez días de lactación, cuando se trate de hembras de primer parto, y 420 kilogramos, en el mismo período de lactación para cabras de segundo y sucesivos partos. En todo caso, la leche controlada tendrá como mínimo un 2,6 por 100 de proteína.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Hembras base: Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Dicha inscripción figurará radicada en el Registro Auxiliar con la signatura R. A./a.
- b) Hembras de primera generación: Se denominan así las hijas de madres pertenecientes al grupo de «hembras base» y padre inscrito en el R. D. o R. F. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura R. A./b.

Deberán reunir estas hembras, además de los requisitos exigidos a la «hembra base», los siguientes:

- a) Que las declaraciones de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses siguientes a haberse iniciado aquella.
- b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en el R. A. perdurará durante toda la vida del animal.

El Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el «plazo» establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (R. N.).—En éste se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional (R. F.), o Definitivo (R. D.), y las crías hembras hijas de madres inscritas en el R. A. en el grupo de «hembras de primera generación» (R. A./b) y padre perteneciente al R. D. o R. F. Asimismo, se inscribirán condicionalmente las crías de ambos sexos procedentes de los primeros partos de ejemplares inscritos en el R. N. que se encuentren en espera de superar los límites mínimos de producciones exigidos para pasar al R. D. La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

Que la declaración de cubrición o inseminación artificial haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquella.

Que la declaración de nacimientos se haya remitido a dicha oficina dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.

Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo (R. D.), tras haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Los animales que no superen dichas pruebas antes de los treinta y seis meses de edad serán dados de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos. Si se trata de hembras, deberán tener terminada una lactación. Los machos contarán una edad mínima de doce meses, excepto los ejemplares que van a ser sometidos a pruebas de testaje, en que la edad de inscripción puede adelantarse a los ocho meses. Además deberán reunir las siguientes condiciones:

- Que en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos para los machos y 65 para las hembras.
- Que no presenten taras o defectos que les imprida la normal función reproductora.
- Que las hembras tengan al menos una lactación comprobada antes de los treinta y seis meses de edad, con una producción mínima de leche normalizada al 3,0 por 100 de proteína de 300 kilogramos en doscientos diez días para las hembras de primer parto o de 420 kilogramos en doscientos diez días para el segundo y sucesivos. En ambos casos con un mínimo de 2,6 por 100 de proteína.

5. Registro de Mérito (R. M.).—Queda establecido para aquellos animales del R. D. que por sus especiales características genealógicas y productivas así lo merezcan, pudiendo ostentar los animales inscritos en este Registro los siguientes títulos:

Cabra de Mérito: Es adjudicable a las hembras que cumplan los siguientes requisitos:

- Alcanzar una valoración morfológica de 75 puntos.
- Tener acreditada la inscripción en el R. N. de cuatro descendientes en tres años consecutivos o seis en cuatro alternos.
- Acreditar un mínimo de 750 kilogramos de leche normalizada al 3,0 por 100 de proteínas en doscientos diez días en tres de las lactaciones controladas. En todo caso, con 2,6 por 100 de proteína como mínimo.
- La condición de Cabra de Mérito será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla C. M.

Cabra Preferente: Es adjudicable a las cabras que cumplan las siguientes exigencias:

- Haber tenido una calificación mínima de 75 puntos en la apreciación morfológica.
- Tener acreditada la inscripción de seis descendientes en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo.
- Tener registradas oficialmente tres lactaciones con un nivel de producción de 900 kilogramos de leche normalizada en 3,0 por 100 de proteína.
- La condición de Cabra Preferente será consignada en el Certificado Genealógico con la sigla C. P.

Reproductor Mejorante probado: Ostentarán dicho título los ejemplares que sometidos a las pruebas de valoración genético-funcional de machos cabríos por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente resulten clasificados favorablemente en las mismas, condición que se acreditará en los certificados genealógicos.

Registro de ganaderías

Segundo.—Para la inscripción de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, que lleva la Dirección General de la Producción Agraria.

Para autorizar la sigla, es condición indispensable que el efectivo del ganado sea como mínimo de 20 hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dicten al efecto.

Las siglas autorizadas en su día a los titulares de explotaciones inscritas en el Registro Especial de Ganado Selecto para la Agrupación Caprina Canaria tendrá validez para el Libro Genealógico.

Identificación de animales

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin, se procederá como sigue:

Dentro de los sesenta primeros días de edad y, en todo caso, antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de

marcar también, en el vértice de la oreja derecha, y transversal a su eje longitudinal, el número dos a la pareja de gemelos, el número tres a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos, y para un mismo rebaño, se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el Registro Definitivo (R. D.) se le tatuará en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar este sistema de identificación, y en tanto los cabritos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento, se colocará un collar portador de un número, que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cabrito nacido llevará el número 1, el segundo, el número 2, y así sucesivamente, para todos los cabritos de una misma paridera. Los collares podrán ser retirados en el momento del tatuado.

Prototipo racial

Cuarto.—El prototipo al que se ajustarán los ejemplares de la Agrupación Caprina Canaria para optar a su inscripción en el Libro Genealógico deberá responder a las siguientes características:

Aspecto general: Animales de perfil recto o subcóncavo, eumétricas y de proporciones medias con tendencia a la longimorfosis. Marcado dimorfismo sexual, biotipo lechero y de temperamento tranquilo.

Capa: Variada, con predominio de las compuestas. Generalmente de pelo fino, y es frecuente la presencia de abundante pilosidad en regiones como dorso y nalgas (raspil, calzón) o en todo el cuerpo (arropos). Las mucosas oscuras o claras con abundante pigmentación.

Cabeza: Los machos generalmente presentan cuernos de tipo Prisca o Aegagnus. Las hembras pueden no presentarlos. Los machos además normalmente tienen perilla desarrollada y con menos frecuencia, tupé.

Cuello: Fino, largo, con buena inserción al tronco. Es frecuente la presencia de «mamelas» en ambos sexos.

Tronco: De gran desarrollo, con costillares arqueados. Línea dorso-lumbar recta.

Grupa: Ancha y normalmente caída. Cola de inserción alta, bien desarrollada y dirigida hacia arriba.

Mamas: Globosa o «abolsada», muy desarrolladas, de amplia inserción, con pezones bien diferenciados. Se hallan recubiertas de una piel fina, en general, uniformemente pigmentada de color pizarra.

Testículos: De buena conformación.

Extremidades: Fuertes, con articulaciones diferenciadas. Nalgas arqueadas interiormente para permitir el normal alojamiento de unas mamas desarrolladas. Pezuñas anchas y fuertes.

Defectos objetables:

- Defectos discretos de las diferentes regiones corporales.
- Mamas muy descolgadas o despigmentadas.
- Orejas atróficas («animales muesos»).
- Orejas rectas y dirigidas hacia arriba o adelante.

Defectos descalificables:

- Ojos azules (glaucos).
- Prognatismo superior o inferior.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (aplomos anormales, ensillado, cinchado, etc.).
- Anomalías de los órganos genitales (monorquidia, criptorquidia, etc.).
- Anomalías de la mama (pezones excesivamente grandes sin neta diferenciación, supernumerarios que pueden dificultar el ordeño o de implantación muy alta).
- Machos de carácter acorne (homozigotes).
- Mamas blancas sonrosadas.

Calificación morfológica

Quinto.—Se realizará a base de operación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7

Clase	Puntos
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificar son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignan a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Capa (color, pelo, etc.)	0,5	0,2
Cabeza	0,9	0,5
Cuello	0,5	0,5
Tronco	1,4	1,1
Grupa y muslos	1,0	1,0
Extremidades, aplomos y marcha	1,4	1,2
Desarrollo corporal	1,5	1,0
Caracteres sexuales	1,0	
Sistema mamario		3,0
Armonía general	1,8	1,5
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65,0 - 70
Insuficiente	menos de 65

Apresiasión por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control por garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

Valoración Genético-Funcional de Machos Cabrios de la Agrupación Caprina Canaria

Séptimo.—Será fundamentada en los resultados del control de ascendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

La realización del esquema de valoración Genético-Funcional de machos cabrios se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

13401 *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de Ganado Vacuno de Raza Tudanca.*

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), se encomienda a esta Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo, que las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

A consecuencia, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación de Criadores de Raza Tudanca, y en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza bovina Tudanca, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobada por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre núcleos ganaderos registrados, comprobación de rendimientos, valoración genético-funcional de toros jóvenes y, en su caso, la correspondiente a Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos.

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 23 de febrero de 1978 por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de raza bovina Tudanca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO VACUNO DE RAZA TUDANCA

Organización del Libro Genealógico

1. El Libro Genealógico del ganado vacuno de raza Tudanca estará integrado por los siguientes registros:

- Fundacional.
- Auxiliar.
- De nacimiento
- Definitivo.
- De méritos.

2. Registro Fundacional (R. F.).—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros enumerados en la norma precedente, y muy en especial para cumplir el cometido del Registro Definitivo en las primeras etapas de funcionamiento del presente Libro Genealógico, se crea el Registro Fundacional de la raza Tudanca, en el que se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertenece a ganaderías cuya antigüedad reconocida en poder de su propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o compra global debidamente justificada.

Que se conozcan al menos dos generaciones en la ascendencia de los sujetos cuya inscripción se solicita.

Que éstos tengan al menos tres años de edad.

Que por calificación morfológica tengan un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

Para los machos deberá exigirse, además, la existencia en la ganadería, al menos, de tres descendientes, y éstos merezcan a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación una puntuación morfológica mínima de 75 puntos.

La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera y habrá que solicitarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente disposición. En las ganaderías actualmente inscritas en el Registro Especial de la raza, se estimarán admitidos en este Registro todos los ejemplares que alcancen los límites de puntuación indicados anteriormente.

3. Registro auxiliar (R. A.).—Una vez finalizado el plazo establecido para las inscripciones en el Registro Fundacional, entrarán en funcionamiento este Registro.

En él se inscribirán solamente ejemplares que reúnan las siguientes condiciones:

Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo características étnicas-definidas, carezcan de documentación genealógica y siempre que respondan a las siguientes exigencias:

Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.

Crias hembras hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo